

TOCA CIVIL: 708/2021-16.

EXPEDIENTE CIVIL: 78/2014-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

1

Cuernavaca, Morelos, a doce de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **708/2021-16**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el Licenciado *********, en su carácter de Abogado Patrono de la parte actora, en contra de la Sentencia Definitiva del **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el expediente **78/2014-2**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** relativo a la acción **REIVINDICATORIA**, promovido por ********* contra *********, por conducto de quien legalmente les represente, y;

R E S U L T A N D O S :

1.- El seis de octubre de dos mil veintiuno, la Juzgadora Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, emitió Sentencia Definitiva en la controversia que nos ocupa, cuyos puntos resolutiveos dicen:

"(...) PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y también la vía elegida es la correcta de conformidad con los razonamientos esgrimidos por esta autoridad en los considerandos I y II de esta resolución.

*SEGUNDO.- Por las consideraciones sustentadas en este fallo, se declaran **sin materia** los incidentes de tachas promovidos*

TOCA CIVIL: 708/2021-16.

EXPEDIENTE CIVIL: 78/2014-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

2

contra las declaraciones emitidas por los atestes ofrecidos por la parte actora.

TERCERO.- *Por las consideraciones señaladas en esta sentencia se declara **IMPROCEDENTE** la acción reivindicatoria que en la vía ordinaria civil promovió *****contra ***** , a quienes como consecuencia, se les absuelve de las pretensiones que le fueron reclamadas.*

CUARTO.- *Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado se condena a la parte actora al pago de gastos y costas generados en la presente instancia.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. (...)"

2.- Inconforme con lo anterior, el Licenciado ***** , en su carácter de Abogado patrono de la parte actora, el **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno** interpuso **Recurso de Apelación** contra la Sentencia Definitiva del **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, que se dictó en el caso concreto; medio de impugnación que fue radicado en esta Sala el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, y fue admitido en el efecto **SUSPENSIVO**, en términos de lo que disponen los artículos 544 fracción III del Código Procesal Civil y 51 Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas legislaciones de esta Entidad Federativa.

3.- Mediante auto de **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, se turnó el presente asunto para resolver, lo que hoy se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.- Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO. Procedencia del Recurso.

El Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado *****, en su carácter de Abogado Patrono de la parte actora, es **procedente**, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

En el particular, cabe señalar que en términos de lo que dispone el artículo 536 del Código Procesal Civil del Estado, se advierte que el legislador Morelense, estableció que dentro de los diez días siguientes al auto de admisión de la Apelación, ya sea en el efecto devolutivo o en el suspensivo, **la parte apelante tendrá obligación de ocurrir ante la Sala a quien corresponda conocer del recurso**, formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, como ocurre en el caso

TOCA CIVIL: 708/2021-16.

EXPEDIENTE CIVIL: 78/2014-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

4

concreto, la parte recurrente en Apelación esgrimió sus agravios en el escrito número *****, que obra a fojas 5 a la 201 del Toca Civil que nos ocupa.

TERCERO.- En el caso concreto, el Licenciado *****, en su carácter de Abogado Patrono de la parte actora, se inconformó contra la Sentencia Definitiva del **seis de octubre de dos mil veintiuno** dictada por la *A quo*, contra esa determinación la parte actora formuló los agravios que a su consideración le causa dicha Sentencia, en la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, registrados con el número *****, el **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, los cuales aparecen visibles a fojas **cinco a la doscientos uno** del Toca formado con motivo del Recurso de Apelación que se resuelve; mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, sin que la falta de su transcripción produzca violación de garantías al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo de la presente sentencia, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustentan esta sentencia, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción literal de los agravios, sino de su adecuado análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil

del Primer Circuito, que es visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII Noviembre de 1993, Octava Época, página 28, que establece:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”*

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS

AGRAVIOS.- En el caso concreto, la parte actora recurrente en Apelación, esencialmente se duele de lo siguiente:

“(...) 1. Que le irroga agravio al alzadista la sentencia combatida, debido a que la A Quo, no reconoció la legitimación del inconforme en el presente Juicio, ya que demandó la acción reivindicatoria respecto de seis predios que alega son de su propiedad, exhibiendo los títulos de propiedad con los cuales aduce adquirió el dominio de los mismos.

1.1 Que los predios inmersos al Juicio Principal, fueron expropiados por causas de utilidad pública en el Decreto expropiación publicado en el Periódico Oficial de la

TOCA CIVIL: 708/2021-16.

EXPEDIENTE CIVIL: 78/2014-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

6

Federación del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, decreto cuya existencia se encuentra demostrada por la publicación y con ello basta para que las autoridades correspondientes estén obligadas a tomarlo en cuenta, máxime que la Juzgadora primaria considera el inconforme que transgrede lo previsto por los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales.

1.2. Que considera el alzado que la expropiación solo podrá hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, y que ante la falta de indemnización resulta inconstitucional el Decreto expropiatorio del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, aunado a que la A quo, dejó de tomar en consideración lo establecido en el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que, viola en perjuicio del alzado las garantías de legalidad, igualdad, procesal de audiencia y seguridad jurídica debido a una forma indebida y sin el análisis correspondiente dejó de tomar en consideración que demandé la declaración de sentencia que el suscrito soy el único y legítimo propietario de seis predios que adquirí mediante Contrato Privado de Compra y/o cesiones de derecho y/o información testimonial de dominio, predios que describiré en el correspondiente capítulo de hechos; la desocupación y entrega de los inmuebles objeto de la presente demanda, descritos en el capítulo de hechos de la demanda; el pago de daños y perjuicios ocasionados y los que se sigan ocasionando los demandados en los inmuebles materia de litigio; el pago de gastos y costas que origine el presente juicio y los incidentes que se deriven del mismo.

1.3. Que le sigue irrogando agravio al disconforme la sentencia combatida, debido a que la juzgadora de origen no valorizó la demanda y la contestación a la misma, así como el caudal probatorio aportado por las partes para resolver conforme a derecho, máxime que dicha sentencia no reúne lo que establecen los artículos 105 y 106 fracción III del Código Procesal Civil del Estado.

TOCA CIVIL: 708/2021-16.

EXPEDIENTE CIVIL: 78/2014-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

7

*1.4 Que alega el alzado resulta falaz que carezca de legitimación en el presente Juicio, máxime que ejercí sobre los predios materia de litigio la posesión física y real a título de dueño, y no se le había truncado ese derecho, hasta que el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, el ***** Federal publicó el Decreto expropiatorio de varios predios, entre ellos supuestamente los del inconforme, expropiación que se hizo a favor del ***** , argumentando una utilidad pública, desde la fecha de la publicación del Decreto Expropiatorio el suscrito y los demás afectados alega fueron acosados por los representantes del ***** del Estado, quienes les refirieron que aun en contra de la voluntad tomarían posesión de los inmuebles materia del Decreto Expropiatorio. Cabe señalar que los predios inmersos al Juicio principal, no habían sido expropiados por ningún Decreto, mucho menos el publicado el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, por no estar contenido en él, la expropiación de terrenos de pequeña propiedad, sino únicamente terrenos del régimen comunal y ejidal, que el Decreto expropiatorio, considera el inconforme no tiene aplicación, ni abarca los bienes del alzado, que son de pequeña propiedad, que se equipara a la propiedad privada, y que se encuentran registrados a su nombre en el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.*

1.5. Que el inconforme alega solicitó al registro Agrario Nacional le informará si los seis predios de su propiedad, suman 68,772 metros cuadrados, se encuentran comprendidos dentro de la poligonal del algún núcleo agrario, en respuesta a su moción, en memorial del veinticinco de enero del dos mil, comunicó que una vez hecha la revisión y de los documentos determinó que los predios se encuentran fuera del ejido y/o comunidad agraria.

1.6. Que la A quo, no tomó en consideración las pruebas documentales públicas exhibidas por la parte actora en el Juicio principal, así como tampoco la Inspección ocular, la prueba pericial en materia de Ingeniería, Topografía y Agrimensura, Informe del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, Informe

TOCA CIVIL: 708/2021-16.

EXPEDIENTE CIVIL: 78/2014-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

8

de Autoridad a cargo de la Dirección de Catastro del Municipio de *****.

1.7. Que alega el inconforme que cuenta con legitimación activa, aunado a que los demandados de ninguna forma acreditaron que el Decreto Expropiatorio se encuentra ejecutado y que por esa razón, el alzado no es propietario de los terrenos de su propiedad, ya que considera no se ofreció prueba alguna para desvirtuar la acción reivindicatoria, violando así la A quo lo que establece el ordinal 490 del Código Procesal Civil del Estado.

1.8. Que le irroga agravio al inconforme que la juzgadora de origen, dejó de tomar en consideración en el caso particular, que el actor cuenta con la capacidad jurídica en términos de lo que establecen los artículos 179, 180 y 191 del Código Procesal Civil Estatal, por ello es que ejercitó la acción procesal contra los demandados por contar con interés jurídico, ya que alega invocó un derecho sustantivo que la ley establece a su favor, además de que alega se le ha afectado su esfera de derechos y obligaciones legalmente reconocidos, con los cuales acudió al juzgado primigenio.

2. Que le irroga agravio al alzado la sentencia combatida, debido a que a juicio del inconforme la juzgadora primaria, dejó de observar la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley Agraria y las reglas especiales del Código Procesal Civil del Estado, máxime que al resolver la sentencia del caso concreto, considera se evidenció la falta de conocimiento de cómo deben quedar plenamente ejecutados los decretos expropiatorios, no obstante que la A quo, cuenta con los conocimientos suficientes en derecho.

3. Que le irroga agravio al alzado, la sentencia combatida, el resultando III de la misma, ya que considera el inconforme que nunca realizó ninguna confesión, ya que nunca exprese que recibió el pago correspondiente, como se aprecia de los hechos 7 al 10 del

TOCA CIVIL: 708/2021-16.

EXPEDIENTE CIVIL: 78/2014-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

9

escrito inicial de demanda, así como también alega que tampoco confesó que sus predios estaban dentro del Decreto expropiatorio del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, porque dicho decreto fue por tierras comunales y ejidales y mis predios son de pequeña propiedad inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

*4. Que le irroga agravio al alzado, el considerando III de la sentencia combatida, al señalar la juzgadora primaria que los Juicios identificados con los números *****, en los cuales el actor ***** reclamó la acción reivindicatoria contra el *****, se determinó que los inmuebles inmersos a los referidos Juicios, ya no eran propiedad del actor de referencia, por virtud del Decreto Expropiatorio por causas de utilidad pública, del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, y, como consecuencia se declararon improcedentes los Juicios de acciones reivindicatorias que reclamo el citado actor.*

Sobre el particular, el alzado alega que se encuentra legitimado para demandar la reivindicación de los inmuebles de su propiedad y materia de litigio, y, que en los juicios aludidos en líneas anteriores, se dejaron a salvo sus derechos para hacerlos valer con posterioridad, fue así que lo realizó debido a que el Decreto Expropiatorio alega no se encuentra ejecutado, porque no se le indemnizó.

*5. Que le irroga agravio al inconforme la sentencia combatida, en el Considerando III y los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, ya que la juzgadora primaria asentó que los interesados tienen un plazo de quince días hábiles, para manifestar ante la Secretaría de Estado correspondiente lo que a su derecho convenga con relación a la declaratoria de utilidad pública y que en su caso, únicamente podrá interponerse Juicio de Amparo contra dicha declaratoria, ya que la juzgadora no es clara respecto a que Ley de Expropiación se refiere en su sentencia. Además, alega el inconforme que el *****, debió de haber indemnizado a favor del actor, la cantidad establecida en el Decreto*

TOCA CIVIL: 708/2021-16.

EXPEDIENTE CIVIL: 78/2014-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

10

expropiatorio del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, lo cual nunca aconteció, por lo tanto, el apelante alega que cuenta con legitimación activa para demandar la reivindicación los inmuebles materia de litigio.

5.1. Que en el caso concreto, alega el inconforme que la juzgadora de origen, no realizó una debida valoración de las pruebas ofrecidas, ya que considera el inconforme que los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular hacen prueba plena, así como las actuaciones judiciales y las presuncionales legales, lo cual considera le causa severos agravios, ya que la A Quo, no realiza una sana crítica del caudal probatorio.

*6. Que irroga agravio al alzadista la sentencia combatida, lo referente a la prueba superveniente exhibida por el actor en el Juicio principal, lo anterior en razón de que alega el inconforme que hizo del conocimiento de la juzgadora primaria, el motivo por el cual no fue presentada al momento de presentar el escrito inicial de demanda, porque no conocía la existencia de la misma, no tenía conocimiento que se encontraban en el Archivo General Agrario del Registro Nacional Agrario, ya que dichos documentos se encontraban en poder de ***** , quien los obtuvo el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por conducto de la Delegación Morelos del Registro Nacional Agrario, persona la cual va a iniciar diversos juicios contra el ***** , por otros decretos.*

6.1. Que el plano debe ser en la forma y términos que fue realizado, mucho menos quedó establecido en el Decreto Expropiatorio el plano con el cual se realizaría la expropiación y como consecuencia los terrenos motivo del presente Juicio, sostiene el actor inconforme que no se encuentran afectados por dicho decreto, no obstante que con antelación se había realizado un plano informativo de la superficie que fue solicitada para expropiarse; que el plano fue realizado con las supuestas vértices señaladas en el Acta de Posesión y deslinde, cuando en dicha

TOCA CIVIL: 708/2021-16.

EXPEDIENTE CIVIL: 78/2014-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

11

Acta no se realizó ningún deslinde, sino únicamente el reconocimiento de los linderos.

*Que es imposible que se haya hecho la ejecución definitiva del decreto de expropiación de terrenos si el plano fue hecho con posterioridad al Acta de posesión y deslinde de terrenos como se acredita con el propio plano, por lo que no existe identidad de los terrenos expropiados. Por lo que, la forma en que resolvió la juzgadora primigenia el caso concreto, alega el inconforme le causa agravios, beneficiando al ***** (...)"*

Antes de proceder a entrar al estudio de los agravios formulados por el apelante, por cuestión de método y de sistemática jurídica este Tribunal De Alzada, procede a analizar de oficio la legitimación de las partes al ser una cuestión de orden público y un presupuesto necesario e indispensable para poder resolver si es procedente entrar al estudio del único agravio formulado por la parte actora recurrente en Apelación.

En la especie, *****, demandó en la vía **Ordinaria Civil** en ejercicio de la acción reivindicatoria, del ***** y del *****, por conducto de quienes legalmente les represente, las prestaciones asentadas en el escrito inicial de demanda, las cuales en obvio de repeticiones innecesarias se invoca su contenido como si a la letra se insertasen, por economía procesal.

Bajo esa tesitura, no pasa inadvertido para este Tribunal de Alzada, que obra en autos la mención del **Decreto de Expropiación publicado en el Diario**

Oficial de la Federación del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos.

Ilustra en el particular, la Tesis aislada I.3o.C.26 K (10a.) que obra en la página 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, que enseguida se transcribe:

“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del ** constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el ***** de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la***

TOCA CIVIL: 708/2021-16.

EXPEDIENTE CIVIL: 78/2014-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

13

Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su

TOCA CIVIL: 708/2021-16.

EXPEDIENTE CIVIL: 78/2014-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

14

contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado".

A mayor abundamiento, son aplicables al caso concreto, lo que establecen los artículos 179, 217 y 218 del Código Procesal Civil del Estado, que prescriben:

"ARTICULO 179.- Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

ARTÍCULO 217.- Acción procesal. Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2o. de este ordenamiento.

ARTÍCULO 218.- Parte con interés jurídico. Para interponer una demanda o para contradecirla es necesario tener interés jurídico, como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución y de este Código."

También, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, visible en la página 1000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo XIV, Julio de 2001, que enseguida se transcribe:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados”.*

De acuerdo con la jurisprudencia, por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia.

A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable. Cobra aplicación la jurisprudencia

TOCA CIVIL: 708/2021-16.

EXPEDIENTE CIVIL: 78/2014-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

16

2a. /J. 75/97 visible en la página 351 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.*

Ahora bien, al tener a la vista las constancias existentes en autos, se advierte sin lugar a dudas que la parte actora del Juicio Principal, para pretender acreditar que tiene “la propiedad y el dominio de los siguientes bienes inmuebles:

a) Predio rústico denominado ***** , con una superficie actualmente rectificadas de 20,923 metros cuadrados. Con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE.** En 100 metros y colinda con ***** (SIC). **AL SUR:** En 250 metros y

TOCA CIVIL: 708/2021-16.

EXPEDIENTE CIVIL: 78/2014-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

17

colinda con ***** (SIC). **AL ORIENTE:** 175 metros y colinda con ***** y una **barranquilla**. **AL PONIENTE:** En 208 metros y colinda con terrenos de *****.

b) Predio rústico denominado Puente del Diablo, ubicado en ***** , Clave catastral número ***** con una superficie total de 28,242 metros cuadrados; con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORESTE.** En dos tramos de veintinueve metros noventa centímetros y doscientos veintiún metros veintitrés centímetros con línea de protección de alta tensión. **AL SURESTE:** En línea quebrada de ocho tramos, de dieciséis metros un centímetro, cuarenta y cinco metros setenta y un centímetros, veintiocho metros quince centímetros, veintiocho metros noventa y ocho centímetros, quince metros, cuarenta y seis metros, ochenta y un metros ochenta y cinco centímetros, dieciocho metros cuarenta y ocho centímetros, con barranca. **AL ORIENTE:** En línea quebrada de seis tramos; de tres metros ochenta y tres centímetros, dieciséis metros cuarenta y nueve centímetros, cincuenta y cinco metros, veinte un (sic) metros setenta y ocho centímetros, ocho metros, y cuarenta y cuatro metros dos centímetros, con

TOCA CIVIL: 708/2021-16.

EXPEDIENTE CIVIL: 78/2014-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

18

propiedad particular. **AL PONIENTE:** En cinco tramos, de ciento veintitrés metros cinco centímetros, tres metros ochenta centímetros, quince metros, y veinticuatro metros con subestación de *****.

- c) Predio rústico denominado ***** con una superficie de 16,369 metros cuadrados. **AL NORTE:** En línea quebrada de setenta metros, ciento noventa y cuatro metros, cincuenta centímetros y quince centímetros, cincuenta centímetros con línea de protección de barranca. **AL NORESTE:** En treinta y un metros cincuenta centímetros con propiedad particular. **AL SURESTE:** En línea quebrada de cinco tramos de nueve metros, ochenta centímetros, treinta metros, veintidós metros, ochenta y tres metros y treinta y dos metros con Albino Flores. **AL SUROESTE:** En ciento cincuenta y cinco metros ancón que ve al Noroeste en veinte metros y nuevamente al SUROESTE en veinte metros con propiedad particular. **AL NOROESTE:** En diez metros con subestación eléctrica.

- d) Predio rústico denominado El ***** , ubicado en el camino *****_***** , con una superficie total de 13,383 metros

cuadrados. **AL NORTE:** En 121 metros cuadrados y colinda con *****. **AL SUR:** En 39 metros y colinda con un *****. **AL ORIENTE:** En 150 metros y colinda con *****. **AL PONIENTE:** En 158 metros y colinda con un *****.

e) Predio rústico denominado ***** , con superficie total de 13,235 metros cuadrados, actualmente reducidos a 7,614 metros cuadrados por afectación de líneas de alta tensión y de barranca.

AL NORTE: En 0.00 metros y colinda con *****.

AL SUR: En 71.80 metros y colinda con *****.

AL ORIENTE: En 35 metros y colinda con propiedad particular.

AL PONIENTE: En 393 metros y colinda en subestación y terrenos de *****.

f) Predio urbano ubicado al Poniente de ***** , con superficie total de 1,862 metros cuadrados.

AL NORTE: En 68.50 metros y colinda con propiedad particular.

TOCA CIVIL: 708/2021-16.

EXPEDIENTE CIVIL: 78/2014-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

20

AL SUR: En 54 metros y colinda con **C. *******. **AL ORIENTE:** En 35 metros y colinda con propiedad particular. **AL PONIENTE:** En 30.50 metros y colinda con Calle *****.

Exhibió con su demanda los siguientes documentos: Respecto del inmueble marcado con el inciso **a)**, Contrato privado de Compraventa de fecha **veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta**; respecto del inmueble marcado con el inciso **c)**, Escritura Pública número ***** pasada ante la Fe del Notario Público Número ***** y copia certificada del Contrato Privado de Cesión de derechos celebrado con ***** , de data veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta.

Luego, en relación al inmueble marcado con el inciso **d)**, Contrato privado de Compraventa del veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta; en relación con el inmueble marcado con el inciso **e)**, Contrato Privado de Compraventa del dos de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

Documentales que exhibió la parte actora en su demanda en copia certificada a las que desde luego se les niega valor probatorio en términos de los artículos 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente

en el Estado de Morelos, en virtud, de que con las mismas no acredita de ninguna manera que sea propietario de los referidos bienes inmuebles, máxime que reconoce la parte actora en los hechos **siete** al **diez** de su escrito inicial de demanda, esencialmente reconoce que el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos el ***** Federal publicó el Decreto que expropiaba a favor del ***** , varios predios, entre ellos los inmersos al caso concreto.

Que derivado de las presiones y amenazas que ejercieron los representantes legales del ***** sobre el actor y otras personas, **se vio obligado a recibir una cantidad que los propios representantes del referido ***** fijaron como pago de sus propiedades**, lo que constituye una confesión expresa por la parte actora.

Argumentos de los cuales se obtiene que los inmuebles controvertidos forman parte del Decreto Expropiatorio del **veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos**, decreto que además constituye un hecho notorio que no está sujeto a prueba alguna, máxime que en autos obran las inspecciones judiciales realizadas a los **expedientes ******* del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, así como las copias de los

TOCA CIVIL: 708/2021-16.

EXPEDIENTE CIVIL: 78/2014-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

22

referidos Juicios, con las que se acredita que el actor ***** , promovió previamente Juicios Reivindicatorios contra el ***** , en los cuales reclamó igualmente al reivindicación de los predios siguientes:

A) Predio denominado ***** , con superficie de 16,369 metros cuadrados, el cual adquirió con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta mediante Contrato Privado de Cesión de Derechos celebrado con ***** .

B) Predio rústico denominado El ***** , ubicado en la ***** , el cual adquirió por Contrato de promesa de Compraventa celebrado con el señor ***** con superficie de 13,180 metros cuadrados.

C) Predio rústico denominado Puente del Diablo, ubicado en ***** el cual adquirió con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta, mediante un Contrato de Promesa de Compraventa celebrado con ***** protocolizado con fecha veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve y asentado en Escritura pública número *****

Medios de prueba que se les concede plena eficacia probatoria en términos de lo que establece el ordinal 490 del Código Procesal Civil del Estado, de los cuales no pasa inadvertido para este Cuerpo Tripartita, que en los referidos procedimientos de reivindicación se

determinó que los referidos bienes inmuebles, **ya no era propiedad del actor *******, por virtud del **Decreto de expropiación por causas de utilidad pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos**, consecuentemente, **se declararon improcedentes las correspondientes acciones reivindicatorias reclamadas por el referido actor.**

A más de lo anterior, cabe señalar que son aplicables al caso concreto, lo que disponen los artículos 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 1o., 3o., fracción III, 4 y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales, que prescriben:

“Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal. La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada. (...)

Artículo 3o.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal: I.- Organismos descentralizados; II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones

TOCA CIVIL: 708/2021-16.

EXPEDIENTE CIVIL: 78/2014-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

24

nacionales de seguros y de fianzas, y III.- Fideicomisos.

Artículo 45.- *Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.*

ARTÍCULO 1.- *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer: I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación; II.- El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal; III.- La distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles; IV.- Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Federal; V.- Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquéllos regulados por leyes especiales; VI.- Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de las entidades, y VII.- La normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales.*

ARTÍCULO 3.- *Son bienes nacionales: I.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley; III.- Los bienes muebles e inmuebles de la Federación; IV.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades; V.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con*

TOCA CIVIL: 708/2021-16.

EXPEDIENTE CIVIL: 78/2014-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

25

personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y VI.- Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales.

ARTÍCULO 4.- *Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas. Esta Ley se aplicará a todos los bienes nacionales, excepto a los bienes regulados por leyes específicas. Respecto a estos últimos, se aplicará la presente Ley en lo no previsto por dichos ordenamientos y sólo en aquello que no se oponga a éstos.*

Se consideran bienes regulados por leyes específicas, entre otros, los que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 1 de la citada Ley, se entenderá que los bienes sujetos al régimen de dominio público que establece este ordenamiento y que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, continuarán en el referido régimen hasta que los mismos sean desincorporados en términos de esta Ley.

Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, son inembargables e imprescriptibles.

Estas instituciones establecerán, de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los bienes mencionados.

En todo caso, dichas instituciones deberán tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta Ley,

TOCA CIVIL: 708/2021-16.

EXPEDIENTE CIVIL: 78/2014-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

26

en el Registro Público de la Propiedad Federal. Los monumentos arqueológicos y los monumentos históricos y artísticos propiedad de la Federación, se regularán por esta Ley y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

ARTÍCULO 13.- Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros."

Con base en todo lo anterior, la parte actora y alzadista carece de legitimación en la causa, puesto que, para que proceda la acción real reivindicatoria, se requiere la propiedad del actor sobre el inmueble controvertido, por tanto, si en este caso, los predios materia de litigio fueron expropiados por el Estado para transmitir ulteriormente su dominio a terceros, ***en tanto que el decreto de expropiación no haya sido declarado insubsistente, el propietario primitivo, al quedar privado de su propiedad, ha quedado jurídicamente imposibilitado para ejercitar la acción reivindicatoria***, que necesariamente presupone el dominio, tanto así, que **el artículo 13 de la Ley General de Bienes Nacionales, establece que el bien expropiado no puede ser sujeto de acción reivindicatoria**. Orienta en el tema la tesis aislada consultable en la página 767 del Seminario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXIV, que a continuación se inserta a la letra:

TOCA CIVIL: 708/2021-16.

EXPEDIENTE CIVIL: 78/2014-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

27

“REIVINDICACIÓN EN CASO DE EXPROPIACIÓN. Para que proceda la reivindicación se requiere la propiedad del actor sobre la cosa reclamada y la posesión o tenencia por el demandado, de la misma. Por tanto, si el bien materia de un juicio de reivindicación ha sido expropiado por el Estado para transmitir ulteriormente su dominio a terceros, en tanto que el decreto de expropiación no haya sido declarado insubsistente, el propietario primitivo, al quedar privado de su propiedad, ha quedado jurídicamente imposibilitado para ejercitar la acción reivindicatoria, que necesariamente presupone el dominio”.

En el mismo sentido, ilustra la Tesis aislada que obra en la página 279 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Mayo de 1993, que a continuación se transcribe a la letra:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. EXPROPIACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE LA. La expropiación de bienes objeto de posterior reivindicación, no sólo priva al reivindicante de su propiedad, sino que además lo imposibilita para ejercitar la acción reivindicatoria, puesto que ésta no procede contra actos de soberanía del Estado”.

Los anteriores medios de prueba se concatena y valoran con los dictámenes periciales rendidos por los peritos *****, designado por el Juzgado de origen y por la parte actora, respectivamente, mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes del referido Juzgado, con data **catorce y quince de febrero ambos del dos mil diecinueve**, y, que en la parte que

TOCA CIVIL: 708/2021-16.

EXPEDIENTE CIVIL: 78/2014-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

28

aquí nos interesa, ambos peritajes concuerdan en el sentido de que el punto toral del caso concreto, los bienes inmuebles materia de litigio están inmersos dentro aquellos que fueron expropiados por causas de utilidad pública, a través del Decreto Expropiatorio del **veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos.**

Sin dejar de destacar que, respecto al dictamen pericial realizado por el Perito en materia de valuación, Arquitecto *********, en lo que aquí nos interesa, asentó:

"(...) Pregunta F)

*Que determine si los predios descritos en los hechos 1,2,3,4,5 y del escrito inicial de demanda, se encuentran ubicados en el camino ********* y por ende dentro del polígono expropiado. **RESPUESTA: La respuesta a la presente pregunta es afirmativa.***

Pregunta II.

*Que determine el perito si las medidas y colindancias que anteceden, corresponden física y/o materialmente a las descritas en el Decreto de expropiación publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de agosto de 1992, tomo CDLXVII número 18, identificado en él mismo como página 16 a la 23. **RESPUESTA: El conjunto de los seis predios solo corresponde a una parcialidad del total del área expropiada en el decreto de fecha 21 de agosto de 1992 para fines de utilidad pública al ejido denominado***

TOCA CIVIL: 708/2021-16.

EXPEDIENTE CIVIL: 78/2014-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

29

*******, a favor del ***** de este Estado(...)"**

Por su parte, el Perito en materia de Ingeniería, Topografía y Agrimensura, Ingeniero ***** en lo que aquí nos interesa, asentó:

*"(...) Que determine el perito si las medidas y colindancias que anteceden, corresponde física y/o materialmente a las descritas en el Decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de agosto de 1992, tomo CDLXVII número 18, identificado en el mismo como (página 16 a la 23).**RESPUESTA: De acuerdo al Documentales (SIC) y visita realizada en campo, corresponde a una parcialidad de un total del área expropiada en el decreto 21 de agosto de 1992 para fines de utilidad pública al ejido denominado *****", no corresponde a una parcialidad de su todo (...)**"*

De acuerdo con lo anterior, válidamente se colige que los referidos peritos son coincidentes respecto a que los bienes inmuebles inmersos al caso concreto, se encuentran dentro del polígono expropiado por causas de utilidad pública, del Decreto Expropiatorio del **veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos**, no pasando por inadvertido para este *Ad Quem*, que los peritos aludidos en líneas anteriores, se constituyeron en los inmuebles afectos al caso concreto, medios de convicción que se les otorga eficacia probatoria y con base en todos los argumentos lógico-jurídicos expuestos

TOCA CIVIL: 708/2021-16.

EXPEDIENTE CIVIL: 78/2014-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

30

en el cuerpo de esta resolución, es inconcuso que al no acreditar el actor *****, su legitimación activa en la causa, es correcta la decisión de la juzgadora de origen en declarar improcedente la acción reivindicatoria en el Juicio Principal, por las razones y fundamentos legales expuestos con antelación.

En tales condiciones, al carecer de legitimación activa **la referida parte actora**, para promover el Juicio materia de litigio; lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución combatida del **seis de octubre de dos mil veintiuno**, por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de la presente ejecutoria y se hace innecesario entrar al estudio de los agravios.

En consecuencia, como se ha expuesto en el cuerpo de esta Sentencia, **SE CONFIRMA, en todas y cada una de sus partes la SENTENCIA DEFINITIVA del SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Toda vez que el accionante en el particular no obtuvo resolución favorable; por lo tanto, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas en Segunda Instancia, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158 y 159 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, lo anterior al ser infundado el Recurso de Apelación planteado por la parte actora.

TOCA CIVIL: 708/2021-16.

EXPEDIENTE CIVIL: 78/2014-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

31

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 96 fracción IV, 105, 106, 530, 531, 536, 548 y 550 del Código Procesal Civil de esta Entidad Federativa, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **INFUNDADO** el Recurso de **Apelación**, planteado por la el Licenciado *********, en su carácter de Abogado Patrono de la parte actora, respecto de la Sentencia Definitiva del **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**.

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior, se **CONFIRMA** la **Sentencia Definitiva del SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada por la **Juzgadora Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado**.

TERCERO.- Se impone al demandado al pago de las costas en Segunda Instancia, por los motivos precisados en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con el Testimonio de la presente resolución, envíese el Expediente al Juzgado de Origen y

TOCA CIVIL: 708/2021-16.

EXPEDIENTE CIVIL: 78/2014-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

32

en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante, **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto; con el voto particular del **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Integrante y Presidente de la Sala; y, quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **Licenciado MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

NCO/esom/ljcm*

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el suscrito Magistrado licenciado **ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, formulo mi **VOTO PARTICULAR**, al tenor de las siguientes consideraciones:

Toda vez que de las actuaciones y de las probanzas analizadas en dicho proyecto es cierto que la

parte actora carece de legitimación activa o ad causam para promover el juicio reivindicatorio porque no se acredita que el actor en éste juicio sea propietario de los bienes inmuebles que afirma, sean de su propiedad, dado que estos fueron expropiados mediante decreto expropiatorio de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, por lo tanto, desde esta data dejaron de ser de su propiedad, para formar a ser parte del patrimonio del ***** del Estado.

Por tanto, debió y considero que debe revocarse la sentencia definitiva dictada por la **A quo** y que es materia del presente recurso de apelación, por virtud de lo anterior, porque el requisito para entrar a resolver el fondo de dicho juicio es que el actor no tuviera legitimación en la causa y de las constancias que integran el mismo, se advirtió que carece de legitimación al ser un presupuesto procesal que se debe analizar aun de oficio antes de resolver el fondo del asunto, por ello, no debió declarar improcedente la acción reivindicatoria, sino decretar como así se está pronunciando en el proyecto disentido, que el actor carece de legitimación activa, porque como ya se expuso previamente no es verdad que el demandante sea propietario de los bienes inmuebles que afirma son de su propiedad, dado que estos fueron expropiados mediante decreto expropiatorio de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y dos,

**"2022, Año de Ricardo Flores Magón,
Precursor de la Revolución Mexicana".**

TOCA CIVIL: **708/2021-16.**

EXPEDIENTE CIVIL: **78/2014-2.**

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

34

publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos.

ATENTAMENTE

**MAGISTRADO PRESIDENTE DE
LA SALA AUXILIAR**

LIC. ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

LA PRESENTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA CIVIL NÚMERO **708/2021-16** DERIVADO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL NÚMERO **78/2014-2.**